

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero del dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2018 – 00189, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante y el cotejo del citatorio remitido a la parte actora.



ADRIANA MARÍA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que, mediante proveído del 12 de enero del 2022, el Despacho negó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, se requirió a la parte ejecutada para que, diera trámite al oficio ante el Banco Davivienda y notificara a la ejecutada.

Ahora bien, en memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, realiza aclaraciones frente a la negación de las medidas cautelares, indicando en primer término, que ya dio trámite al oficio ante el Banco Davivienda, aportando constancia de lo dicho, sin embargo, se hace necesario aclarar al apoderado que oficio al que hace referencia este Despacho es al de fecha 02 de septiembre del 2019 oficio N° 01041, debido a que lo indicado por dicha entidad en su momento fue lo correspondiente a abstenerse de dar aplicación al embargo por encontrarse la ejecutada en proceso de reorganización, es por esto que esta sede judicial, procedió a emitir un nuevo oficio en aras de poner en conocimiento a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA que la entidad ejecutada había sido excluida de la validación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En otras palabras, el requerimiento que se efectuó a la parte ejecutante el pasado 12 de enero del 2022, respecto del oficio ante la entidad financiera es respecto de uno nuevo, que por la calenda en la que se emitió, se hace necesario que POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO se actualice el mismo, y la parte ejecutante proceda a dar el correspondiente trámite.

Ahora, respecto de la aclaración que eleva frente a los establecimientos de comercio de la entidad ejecutada, realiza una manifestación vaga al señalar la dirección de notificaciones judiciales de la entidad SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, sin embargo, ignora el apoderado judicial de parte ejecutante, que la entidad ejecutada cuenta con dos establecimientos de comercio, y este quien debe establecer de forma clara y precisa la solicitud que eleva, pues no puede esta sede judicial realizar el trabajo que le fue encomendado.

En cuanto a la solicitud de embargo de las cuotas sociales de la entidad ejecutada, debe decirse que está llamada fracasar, pues olvida el apoderado de la parte ejecutante, que la entidad SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA, es sobre quien recae la obligación de responder por lo adeudado, pues él o los socios y la sociedad son personas distintas. Se dice lo anterior, por cuanto las cuotas sociales están en cabeza de los socios capitalistas, pues las obligaciones asumidas por el ente societario no se extiendan a los socios. En este sentido, existe independencia de cada una de las obligaciones de los miembros de la sociedad con respecto de ésta.

Así mismo, deberá denegar este Despacho la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles en la dirección que registra la entidad ejecutada para notificaciones judiciales, pues el abogado omite nuevamente dar aplicación al artículo 594 del Código General del Proceso, pues no determina de forma concreta los bienes a embargar.

Finalmente, se hace necesario REITERAR el requerimiento efectuado a la parte ejecutante en proveído del 20 de agosto de 2019, relativo a que tramite el oficio que libró la Secretaría del Despacho dirigido al Banco Davivienda y para que, proceda a notificar a la ejecutada, SEGURIDAD IVAEST LTDA, hoy SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA. Para el efecto, se le concederá el término de diez días hábiles so pena de aplicar lo previsto en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACTUALIZAR por la SECRETARÍA DEL JUZGADO, oficio dirigido al Banco Davivienda, en el cual se requiere para que registre la medida cautelar.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que, una vez emitido el oficio por este Despacho, proceda a dar trámite ante el Banco Davivienda y para que, proceda a notifica a la ejecutada, SEGURIDAD IVAEST LTDA, hoy SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA. Para el efecto, se le concederá el **término de diez días hábiles** so pena de aplicar lo previsto en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: INGRESAR al Despacho una vez venza el término indicado en el numeral anterior, para resolver lo que en derecho corresponda.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 018 de Fecha 30 – 03 – 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

Notifíquese y Cúmplase

VANESSA PRIETO RAMIREZ
Juez

cams

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6d544eac6bd6835d5678705115a3a805c3b1fab35221690fd397145b2cca42**

Documento generado en 29/03/2023 07:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>